

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Resolución N° 39279

Ref. Expediente N° SD2025/0076200

Por la cual se decide un recurso de apelación

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA PARA LA PROPIEDAD INDUSTRIAL
en ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 18 numeral 10° del Decreto
4886 del 23 de Diciembre de 2011,

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución N° 4838 de 27 de enero de 2026, la Dirección de Signos Distintivos declaró el abandono de la solicitud de registro de la Marca **C CAPITALIZE** (Mixta) solicitada por gloria stellarestrepo tirado para distinguir los siguientes servicios que hacen parte de la Clasificación Internacional de Niza:

36: Administración de asuntos financieros relacionados con bienes inmuebles; administración de bienes inmuebles; administración de bienes inmuebles de casas de vacaciones; administración de bienes inmuebles de comunidades de jubilados; administración de bienes inmuebles de residencias vacacionales; administración de negocios financieros en el ámbito de los bienes inmuebles; administración financiera de bienes inmuebles; adquisición de bienes inmuebles para terceros; alquiler de bienes inmuebles; alquiler de bienes inmuebles destinados para uso residencial; alquiler de bienes inmuebles y propiedades; alquiler de espacios comerciales en mercados [bienes inmuebles]; alquiler de oficinas [bienes inmuebles]; alquiler de propiedades y bienes inmuebles; consultoría en administración de bienes inmuebles; corretaje, alquiler y arrendamiento de bienes inmuebles; corretaje de bienes inmuebles.

Que mediante escrito presentado dentro del término y con el lleno de los requisitos legales, gloria stella restrepo tirado, interpuso recurso de apelación en contra de la resolución mencionada en el considerando primero, con el objetivo de que se revoque, con fundamento en los siguientes argumentos:

“1. Inexistencia de modificación sustancial y exceso de rigorismo en la interpretación del artículo 143 de la Decisión 486.

La Resolución recurrida concluye que la solicitud fue abandonada debido a que, al responder el requerimiento, se habría introducido una modificación sustancial del signo al variar el color del fondo. Sin embargo, dicha conclusión desborda el alcance real del artículo 143 de la Decisión 486. En el presente caso, no se alteró el elemento distintivo esencial del signo: la denominación “C CAPITALIZE”, su estructura gráfica y su composición visual permanecieron idénticas.

El cambio de fondo a blanco no introduce nuevos elementos ni genera confusión sobre el signo solicitado ; por el contrario, responde a la necesidad de otorgar coherencia entre la etiqueta y la reivindicación de colores exigida por la propia autoridad. La finalidad de la norma es evitar mutaciones que desnaturalicen el signo, no impedir ajustes aclaratorios que buscan precisar el objeto de protección. Por tanto, calificar esta precisión como una “alteración no permitida” constituye una interpretación desproporcionada y formalista que desconoce que el blanco, en la práctica marcaría, suele representar neutralidad.

Ref. Expediente N° SD2025/0076200

2. Aplicación indebida del artículo 144 de la Decisión 486 y cumplimiento material de la subsanación.

El artículo 144 de la norma comunitaria dispone que el abandono solo opera cuando el solicitante no completa los requisitos indicados. Contrario a lo afirmado por la Dirección, el requerimiento fue materialmente atendido : la denominación fue precisada de forma expresa y la reivindicación de colores se detalló de manera clara conforme a la Circular Única.

La administración confunde una diferencia técnica sobre la visualización de la etiqueta con una omisión sustancial inexistente. Al haber presentado la respuesta en tiempo y con los datos requeridos, se cumplió con la carga procesal de subsanación, por lo que no se configura el supuesto normativo que habilita la declaratoria de abandono, vulnerando así el principio de conservación del trámite administrativo.

3. Vulneración de los principios de proporcionalidad, razonabilidad y favorabilidad.

La actuación administrativa debe orientarse por principios que favorezcan el acceso efectivo al registro. Declarar el abandono de una solicitud válidamente presentada y oportunamente subsanada, por un aspecto cromático de fondo que no altera la distintividad ni el alcance del signo, constituye una medida excesiva.

La autoridad contaba con alternativas menos gravosas, tales como requerir una aclaración adicional o permitir la ratificación de la etiqueta original con el ajuste de la descripción cromática. Optar directamente por el abandono desconoce el deber de la administración de facilitar el registro cuando no existe afectación a terceros ni al sistema marcario, sacrificando el derecho sustancial por una formalidad que carece de trascendencia sobre la identidad de la marca.

Que para resolver el recurso de apelación interpuesto, según el artículo 80 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, es preciso resolver “*todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso*”.

1. ABANDONO DE UNA SOLICITUD DE REGISTRO MARCARIO

1.1 Artículo 144 de la Decisión 486

“La oficina nacional competente examinará dentro de los 15 días contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud, si las mismas cumplen con los requisitos de forma previstos en los artículos 135 y 136.

Si del examen de forma resulta que la solicitud no contiene los requisitos a los que hace referencia el párrafo precedente, la oficina nacional competente notificará al solicitante para que complete dichos requisitos dentro del plazo de sesenta días siguientes a la fecha de notificación.

Si a la expiración del término señalado, el solicitante no completa los requisitos indicados, la solicitud se considerará abandonada y perderá su prelación”.

1.2 La norma

De acuerdo con la preceptiva antes anotada, es deber de la administración, luego de ser radicada la solicitud de registro, verificar si ésta cumple con los requisitos de forma

Ref. Expediente N° SD2025/0076200

establecidos en las normas aplicables para su trámite. En el evento en que dichos requisitos (los establecidos en los artículos 138 y 139 de la Decisión 486), no se encuentren contenidos en la solicitud, la oficina nacional formulará requerimiento al solicitante para que en un término de sesenta (60) días los complete.

Cumplido dicho término y en el evento en que el solicitante no de cumplimiento a lo requerido, ya sea porque guarda silencio frente al requerimiento en mención o porque la respuesta que para el efecto suministre no permita a la administración evidenciar el lleno de los requisitos exigidos, la solicitud de registro habrá de considerarse abandonada.

2. CASO CONCRETO

Encuentra este Despacho, una vez verificadas las actuaciones surtidas en el trámite de la referencia y los argumentos expuestos en el escrito de apelación presentado, que en el mismo no se subsanan los motivos que dieron lugar a que la Dirección de Signos Distintivos declarara el abandono de la solicitud de registro.

En efecto, se observa que mediante Oficio No. 16067 de 18 de septiembre de 2025, el cual fue debidamente notificado, se solicitó:

“1. La denominación señalada en la solicitud no coincide con la etiqueta aportada.

Del análisis de la solicitud se evidencia que la denominación declarada para el signo es “CAPITALIZE”. Sin embargo, en la etiqueta aportada se visualiza la expresión “C CAPITALIZE”, lo cual genera una inconsistencia que impide establecer con claridad cuál es el alcance del derecho de la marca que se pretende registrar.

Por consiguiente, se le requiere para que precise de manera clara la denominación de la marca que pretende registrar. Al respecto, indique:

– Si la denominación es “C CAPITALIZE”, tal como se observa en la etiqueta, sírvase indicarlo expresamente en la respuesta al presente requerimiento.

– Si, por el contrario, desea proteger la denominación “CAPITALIZE”, como fue indicada en la casilla “DENOMINACIÓN DEL SIGNO” del formulario, deberá aportar una nueva etiqueta que guarde correspondencia con dicha denominación.

2. La información suministrada en la casilla de “reivindicación de colores” no coincide con la etiqueta aportada.

Lo anterior, como quiera que, si bien en el formulario se indica que SÍ se reivindican los colores como una característica distintiva del signo solicitado, se aporta una etiqueta a color en la que el fondo no es blanco, por lo que debe ser expresamente reivindicado el color negro, así como todos los demás colores presentes en la etiqueta.

Por consiguiente, y de conformidad con el numeral 1.2.5.5. del Capítulo Primero del Título X de la Circular Única, se le requiere para que:

- Aporte una nueva descripción de colores en la que se reivindique de manera expresa el color del fondo, junto con todos los colores presentes en la etiqueta, asegurando que la descripción se realice de manera clara y precisa.

Ref. Expediente N° SD2025/0076200

En caso de optar por un sistema de identificación de color reconocido internacionalmente (por ejemplo: Pantone, Focoltone, RGB, etc.), deberá utilizar un solo sistema de acceso público e indicar únicamente el código correspondiente para cada color, incluido el color del fondo (por ejemplo: "Pantone 6083c").

Si, por el contrario, desea utilizar únicamente el nombre de los colores presentes en la etiqueta (por ejemplo: amarillo, azul, rojo, blanco, etc.), deberá hacerlo de manera clara y precisa, evitando el uso de adjetivos calificativos como "oscuro", "claro", "intenso" o "brillante". Tenga en cuenta que no se podrán reivindicar únicamente algunos colores de la etiqueta; todos los colores visibles deberán ser reivindicados.

Así mismo, se aprecia que la solicitud de la Administración señaló con claridad que la respuesta debería proporcionarse dentro del término de sesenta días hábiles siguientes a la notificación del mismo.

Posteriormente, la Administración profirió el acto administrativo aquí recurrido, que declaró el abandono de la Marca solicitada, indicando que:

CUARTO Que vistos los documentos que obran en el expediente y el registro nacional de Propiedad Industrial, se constató que el requerimiento fue contestado en tiempo por la solicitante, la señora Gloria Stella Restrepo Tirado, el 22 de diciembre de 2025. Sin embargo, tal respuesta resultó insuficiente e improcedente, toda vez que, si bien la interesada manifestó su intención de reivindicar la denominación "C CAPITALIZE" –lo cual hacía que la denominación declarada y la etiqueta original aportada coincidieran y, por tanto, no requería la presentación de una nueva reproducción gráfica–, aportó de manera indebida una etiqueta modificada en la que alteró sustancialmente el signo al cambiar el color de fondo de negro a blanco. Dicha modificación, al no haber sido solicitada ni autorizada por esta Dirección, constituye una alteración no permitida del signo solicitado, contraviniendo lo dispuesto en el Artículo 143 de la Dec. 486 de 2000, norma que prohíbe expresamente la modificación de la solicitud en cuanto al signo una vez presentada.

En virtud de lo anterior, y dado que esta Superintendencia no autorizó ni incorporó en el Sistema SIPI la etiqueta modificada con fondo blanco, la reproducción gráfica oficial que continúa vigente en el expediente es la original, la cual presenta un fondo de color negro. Al no haber la solicitante reivindicado expresamente dicho color negro en la descripción de los colores de su respuesta –limitándose únicamente a reivindicar cuatro tonalidades de color–, persiste la inconsistencia sustancial entre la etiqueta oficial y la declaración de colores, incumpléndose así lo requerido por esta Dirección. Esta omisión, sumada a la introducción de una alteración no autorizada del signo, impide subsanar las causas del requerimiento.

Finalmente, con el recurso de apelación interpuesto, la recurrente señala que se atendieron todas las observaciones realizadas por la Dirección de Signos Distintivos, por lo cual, al declaratoria de abandono fue desproporcionada. Señala que el cambio de colores no es una modificación sustancial, por lo cual era completamente admisible.

No obstante, esta Delegatura concuerda con la Dirección en el sentido de determinar que la variación de color del fondo de la etiqueta es un cambio sustancial que impide continuar con el trámite de registro. Más aún cuando en ningún momento se solicitó cambiar el color del fondo de la etiqueta.

Ref. Expediente N° SD2025/0076200



Por lo anterior, el abandono de la solicitud deberá ser confirmado.

3. CONCLUSIÓN

Según las consideraciones antes expuestas, es procedente confirmar la Resolución N° 4838 de 27 de enero de 2026.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO 1: Confirmar la decisión contenida en la Resolución N° 4838 de 27 de enero de 2026 proferida por la Dirección de Signos Distintivos.

ARTÍCULO 2: Notificar a gloria stella restrepo tirado, parte solicitante, el contenido de la presente Resolución, entregándole copia de ésta y advirtiéndole que contra ella no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 26 de mayo de 2026

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA PARA LA PROPIEDAD INDUSTRIAL,



PILAR MARIA GOYENECHÉ CARVAJAL